

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA –ANTIOQUIA
Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés(2023)

Interlocutorio	356
Proceso	Verbal de Responsabilidad contractual
Demandante	Deisy Milena Martínez Hernández
Demandado	Rodrigo Andrés Arenas Grisales
Radicado	05861 40 89 001 2023 00112 00
Decisión	Declara falta de competencia y propone conflicto negativo

ANTECEDENTES

El día 19 de mayo de 2023, el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín remitió por competencia territorial la demanda de la referencia, con la que se pretende que se declare el incumplimiento contractual por parte del demandado de las obligaciones plasmadas en acta de conciliación celebrada el día 17 de abril de 2018 y las consecuentes indemnizaciones por el citado incumplimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

El demandante en principio presentó esta demanda ante el Juzgado dieciséis Civil Municipal d Oralidad de Medellín, donde se rechazó la demanda por el factor territorial y ordenó remitir a Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia en atención al domicilio del demandado.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso: *“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Por su parte el artículo 90, inciso 2º ib. indica: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”*

Si bien es cierto el hecho que el demandado señor Rodrigo Andrés Arenas Grisales tiene su residencia en el Municipio de Venecia Antioquia de acuerdo al acápite de notificaciones plasmado en el libelo de la demanda, es necesario precisar que para el caso no es posible dar aplicación a la regla primera del citado artículo 28, tal disposición se puede considerar como la regla general de competencia por el factor territorial (domicilio del demandado), pero para el caso concreto el factor territorial aplicable es el consagrado en el numeral 3 del citado artículo 23 del C.G.P por tratarse de un negocio jurídico plasmado en acta de conciliación, cuyas obligaciones debieron de cumplirse en la ciudad de Medellín tal y como fue pactado.

Ahora la referida norma prevé que el demandante puede elegir a prevención entre el Juez del domicilio del demandado (regla general o el lugar de cumplimiento de la obligación) para el caso en estudio el actor eligió este último debido a que la obligación consistente en corregir la escritura pública número 2422 de la Notaría 22 del Círculo de Medellín, debía ser cumplida en el Municipio de Medellín concretamente el día 17 de mayo de 2018 a las 10:00 am en la Notaría 22 del Círculo de Medellín, razón por la cual la elección del demandante se corresponde a lo consagrado en la norma, concretamente en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P

Lo antes expuesto nos lleva a concluir que la competencia para el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR la tiene el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 17 de abril de 2018, regla especial para efectos de determinar la competencia por el factor territorial. Art. 28 numeral 3 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1º. Rechazar de plano la demanda promovida por la señora Deisy Milena Martínez

Hernández en contra de Rodrigo Andrés Arenas Grisales por carecer de competencia (art. 90, inc 2º C.G.P).

2º. Se propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, razón por la cual se ordena remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que resuelva el conflicto de competencia aquí generado (art. 139 C.G.P)

NOTIFÍQUESE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ